

Señores

Magistrados

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar

Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral

M.P. Jhon Rusber Noreña Betancourth

E. S. D.

REFERENCIA. RAD: 20-178-31-05-001-2018-00308-01. Proceso Ordinario Laboral Promovido por Robert Joel Manjarrez Macea Contra Drummond Ltd.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación.

Maida Consuelo Muñoz Guette, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 49'595.216 de Bosconia, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 119.655 del C.S.J., y con dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados maida_munoz@hotmail.com, obrando en mi calidad de abogada de la empresa demandada Drummond Ltd con el debido respeto que acostumbro y encontrándome dentro del término legal oportuno, me permito RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto del 16 de marzo del 2013 notificado por el estado el 21 de los corrientes, mediante el cual se dispuso: Conceder el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala el día 25 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia, para que en su lugar se disponga no conceder el mismo.

I. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El recurso de reposición es procedente en atención a lo señalado en el artículo 63 del CPTSS. En lo que respecta al recurso de apelación es procedente de conformidad con el numeral 12 del artículo 65 Ibídem. -

II. Fundamentos:

Por auto dictado el 16 de marzo de 2023, notificado mediante estado, la sala indica: *“Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral, RESUELVE PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala el día 25 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ROBERT JOEL MANJARREZ MACEA contra la DRUMMOND LTD COLOMBIA S.A. Y OTROS.*

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia”

Como argumentos de la Sala para conceder el recurso de casación interpuesto por parte demandante se adujo en síntesis lo siguiente:

“De la Admisión del Recurso de Casación: La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés jurídico para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que es esta última como acto jurisdiccional, la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación.

De ahí que el interés para tal efecto se determine por la cuantía de las resoluciones de la sentencia, que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y que para el demandante son el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

*Partiendo de la pretensión de reintegro del demandante, se tiene lo siguiente que los salarios mensuales dejados de pagar desde 20 de febrero 2018 hasta el reintegro, **fecha que no se ha materializado aun**, por lo que se estimará hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, para lo que se tendrá como salario, el salario base de liquidación que consta a folio 183 del Cuaderno de Primera Instancia.*

De lo anterior se desprende que el total de la condena, solo respecto al reintegro deprecado, asciende a la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$330.489.333)

Aunado a lo anterior, la sumatoria de las pretensiones relacionadas con el reintegro, ascienden a \$330.489.333, monto que supera de sobra el interés jurídico para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, en consecuencia, es procedente conceder el Recurso Extraordinario de Casación”.

Primero que todo el Tribunal se basa en premisas y sumatorias falsas, el demandante se encuentra reintegrado desde el 21 de agosto del 2018 y por tanto no es posible hacer cálculos con valores dejados de pagar desde 20 de febrero del 2018 a futuro, ya que se le ha venido pagando todos sus salarios y prestaciones.

Además, con la decisión de la Sala se desconoce lo plasmado en el debate jurídico inicial dado acá se trata de un proceso declarativo, teniendo en cuenta que las prestaciones económicas están cubiertas desde agosto del 2018, dado lo siguiente:

Tal como lo indicó el juez de primera instancia: **“Sobre la ineficacia del despido en principio el despido está probado puesto que las partes aportaron la carta de terminación del contrato visible a folio 113 y 180, pero advirtió el despacho que a través de sentencia de tutela en primera instancia el 15 de agosto de 2018 por el juzgado primero promiscuo municipal y en segunda instancia el 21 de septiembre de 2018**

proferida por el juzgado civil del circuito de Chiriguana visible a folio 19-68, en el que se ordenó el reintegro al cargo que venía desempeñando el actor”.

Igualmente, el demandante en el hecho 13 de su demanda confiesa que había sido reintegrado por acción de tutela, a lo que mi representada le contesta así: *“13. Es cierto. Vale la pena aclarar que según el Decreto 2591 de 1991 en su Artículo expresamente se indica “En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela, si no se instaura, cesarán los efectos de éste”, es decir que por expresa disposición de dicha norma se debe presentar la correspondiente demanda laboral o de lo contrario el fallo perderá efecto”.*

La sala desconoce que tal como fue aceptado por las partes y demostrado en juicio, ya el reintegro del accionante había sido ordenado, puesto que mediante sentencia del 15 de agosto del 2018 el Juzgado Promiscuo municipal de Chiriguana dispuso el reintegró del demandante y el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización de 180 días y mediante sentencia del 21 de septiembre del 2018 el Juzgado Circuito de Chiriguana confirmó la anterior decisión y que se cumplió con esta orden Fl. 19 y 68, por lo que estos hechos no hicieron parte del debate probatorio.

Desconoció la Sala que precisamente el demandante da origen a este Proceso Ordinario Laboral, es para que fuera el Juez Ordinario Laboral quien declarará el carácter permanente a su reintegro, pero que este ya había sido otorgado por el Juez Constitucional desde el pasado 15 de agosto del 2018 sin que haya perjuicio económico a la fecha.

De haberse entendido en debida forma por parte de la Sala el asunto debatido dentro de este proceso, les hubiese permitido llegar a la conclusión que el demandante no cuenta con intereses jurídico para recurrir en casación y se hubiese negado tal solicitud, ya que no existe cuantía en dicho proceso, y de tenerla las sumas dejadas de percibir no exceden los ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente exigido en artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quien establece que *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

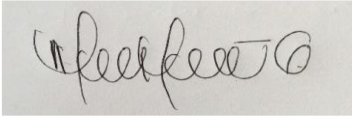
III. Peticiones.

En atención a lo anterior, se solicita a la Sala Laboral Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar:

1. Revocar el auto proferido el pasado 16 de marzo del 2023, mediante el cual se dispuso: conceder el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala el día 25 de agosto de 2022, para que en su lugar se disponga no conceder el mismo.

2. En caso de no revocarse el auto recurrido, solicito al Tribunal Superior se conceda la apelación ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Cordialmente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Maida Muñoz Guette'.

Maida Muñoz Guette

La Loma, Cesar 22 de Marzo de 2023

A QUIEN INTERESE:

El suscrito Representante de Recursos Humanos de DRUMMOND LTD. hace constar que el Sr (a) Manjarrez Macea, Robert Joel, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1065993642 expedida en la ciudad de El Paso, Cesar, tiene un contrato laboral a término indefinido desde el 04 de Junio de 2014, y actualmente ostenta el cargo de Operador de Camión, con un salario básico de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 3,965,517.60) MCTE.

Esta certificación fue firmada digitalmente en La Loma, Cesar. Cualquier información adicional, comunicarse en el horario de 9:00 a.m. a 11:00 a.m., de Martes a Viernes, a las siguientes líneas telefónicas:

- Martes: 315 664 7026 / 315 755 2476
- Miércoles: 318 287 0236 / 317 515 3204
- Jueves: 317 645 0829 / 315 258 5994
- Viernes: 315 734 4229 / 318 363 6704



Victor Dávila Martínez
RECURSOS HUMANOS
DRUMMOND LTD.
NIT: 800.021.308 - 5

Bogotá, D.C.
 Calle 72 No.10-07, Of.1302
 PBX: (+57-1) 587-1000
 Fax: (+57-1) 210-2054

Puerto Drummond
 KM 10 Vía Ciénaga– Santa Marta
 PBX: (+57-5) 432-8000
 Fax: (+57-5) 432-8000 Ext.8013

Valledupar, Cesar
 Calle 12 No. 8-42, Of. 303 y 304
 Tels: (+57-5) 5719300

La Loma, Cesar
 KM 31 Vía San Roque
 PBX: (+57-5) 571-9300
 Fax: (+57-5) 571-9490